

sentada y ds . 72 -

Del Rol N° 94.544-2017.-

Coyhaique, a nueve de marzo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 22 y siguientes don **PABLO ALEJANDRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, C. I. N° 15.061.406-6, y doña **MARCIA DEL ROSARIO SEPÚLVEDA AVILÉS**, C. I. N° 16.202.344-6, ambos trabajadores dependientes, domiciliados en casa 3 de la Chacra Santa Ruth, de esta comuna de Coyhaique, en representación de su hija menor de edad Alexandra Beatriz Martínez Sepúlveda, interpusieron querrela infraccional en contra de la persona jurídica **SODIMAC S. A.**, con nombra de fantasia **"HOMECENTER"**, RUT 96.792.430-K, representado por su jefe de local en Coyhaique, don Oscar Mansilla, empleado particular, se ignora segundo apellido, ambos de este domicilio, Avenida Ogana N° 869, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en perjuicio de la menor, y que hacen consistir en que el día 03 de noviembre del 2017, en circunstancias que en la Tienda Sodimac S.A. se disponían a comprar algunos productos, la querellante Sepúlveda Avilés embarcó en la parte posterior del carro de compras a la hija menor de edad de ellos, Alexandra Martínez Sepúlveda, de un año de edad, y que una vez que llegaron a la sección mueble procedieron a cargar en el mismo carro una alfombra pequeña, con lo que el carro perdió la estabilidad,



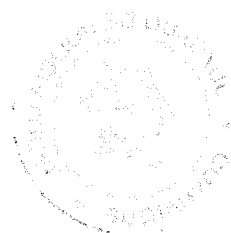
volcando, y la menor golpeándose en el suelo, resultando a raíz de ello con un traumatismo encéfalo craneano.

Especifican que el accidente se ocasionó porque al carro de compras le faltaba una rueda delantera, reclamando que en todo caso no hubo la debida ayuda ni preocupación de parte del personal del establecimiento comercial denunciado, por lo que solicitan que el proveedor sea condenado al máximo de las multas que contempla el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 22 y siguientes los querellantes interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrándole por concepto de daño moral la suma de \$ 5.000.000, o las sumas que el Tribunal se sirva determinar de conformidad al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

En el comparendo de fs. 57 y siguientes la parte del querellado y demandado civil solicita que se tenga como parte integrante del comparendo de estilo la minuta escrita que contiene su defensa, y que fue agregada al proceso a fs. 35 y siguientes.

Por dicho libelo solicita su absolución tanto en materia infraccional como civil, sosteniendo que los carros de carga no están naturalmente destinados al transporte de niños; que además habría un letrero con la advertencia de tal prohibición, no pudiendo tampoco los consumidores dejar de notar que al carro le faltaba una rueda, para el caso que así hubiese sido, lo que de todas maneras niegan, todo lo cual configura inexistencia de



petente y sus . . . 73 -

negligencia por parte de Sodimac, culpa exclusiva de los querellantes y, en subsidio, caso fortuito.

Llamadas las partes a fs. 57 vta. a un avenimiento en materia civil, éste no se produjo.-

Se deja constancia que entre los documentos acompañados por los querellantes en el segundo otrosí de su escrito de fs. 22 y siguientes, se indica copia del Parte denuncia efectuado en Carabineros de Coyhaique, que dio origen a la causa RUC 1701044993-6, de la Fiscalía de Coyhaique, por estos mismos hechos

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

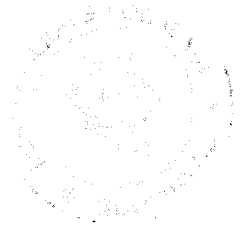
PRIMERO: Que de lo expuesto por las partes y documentación acompañada por ambas, en lo pertinente son hechos de la causa: **a).**- Que con fecha 03 de noviembre del 2017 la menor Alexandra Beatriz Martínez Sepúlveda sufrió un accidente al interior del local comercial Homecenter denunciado, por volcamiento del carro de compras sobre el cual la transportaba su señora madre; **b).**- Que el volcamiento del carro se produjo en los momentos en que el padre de la menor cargaba una alfombra en el carro, en tanto permanecía la menor en él y, **c).**- Discrepan sin embargo las partes sobre las causas del volcamiento del carro, pues en tanto los querellantes sostienen que se originó porque al carro



- le falta una rueda delantera, toda vez que sólo cargaban una sola alfombra, y pequeña, la parte querellada niega que al carro le faltase alguna rueda, pues dan a entender que el carro se volcó por mucho peso mal estibado, ya que afirman que los querellante en realidad "cargaban dos alfombras";

SEGUNDO: Que para superar la controversia, y asumiendo que el carro volcó porque efectivamente le faltaba una rueda, cabe advertir que ni de la narración de hechos de la querrela ni de la defensa, así como tampoco de la declaración complementaria de fs. 71, se establece el momento preciso en que los usuarios se percataron de la falta de una rueda al carro, por lo que caben dos posibilidades: o faltaba la rueda desde el comienzo, en cuanto empezaron los querellantes empezaron a hacer uso del carro, o la rueda se soltó al momento final, cuando el carro era cargado con la alfombra;

TERCERO: Que en el caso de la primera alternativa, se trataría de una falencia de todo modos visibles y perfectamente detectable para el usuario, por lo que no podría justificar su propia responsabilidad en el hecho, atendidos los "deberes de cuidado" que al consumidor exigen los arts. 3º, letra b) de la Ley N° 19.496, y 44 del C. Civil, constituyendo entonces en esta hipótesis su propia falta de cuidado la causa basal del accidente, ya que es a lo menos discutible que estos carros de carga sirva a la vez para transportar menores de edad y, si de hecho se ocupan además en ello, cabría



se fente y auto... 74 -

entender que es bajo la propia responsabilidad del usuario;

CUARTO: Y para el caso de la segunda alternativa, esto es que la rueda se haya salido al momento de cargarse el carro con la alfombra, no dando el carro ninguna demostración de falla anterior, puesto que hasta el lugar de carga llegó perfectamente transportando ya a la menor, se habría tratado entonces efectivamente de un caso fortuito, al tenor del art. 45 del C. Civil, que es causal de eximente de responsabilidad, pues se habría tratado de una fatiga de material interno, que por lo mismo no se manifestaba por señales materiales externas. Por ende, no imputables al acreedor;

QUINTO: Que por el contrario, frente a lo anterior las pruebas del querellante no logran acreditar en realidad la culpabilidad efectiva y concreta del querellado, pues el solo resultado dañoso no es suficiente para imputar de pleno derecho la causa basal, dado que en general ella debe ser probada por quien la alega, y en especial en esta materia específica así lo reitera además la propia Ley N° 19.496, cuando en su art. 50 C, inciso 2°, dispone que en su comparecencia las partes podrán realizar todas las gestiones procesales "destinadas a *acreditar* la infracción y a *probar* su derecho..."

SEXTO: Que por su parte el artículo 19, inciso 2°, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, por remisión del artículo 50 B de la Ley N° 19.496, dispone que el juez puede



absolver al denunciado en caso de "ignorancia excusable o buena fe comprobada", eximente que igualmente favorecería al querellado de autos;

SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento, estando la Fiscalía de Coyhaique conociendo de estos mismos hechos en la causa RUC 1701044993-6, por cuasidelito de lesiones, debería existir un solo proceso en la materia para evitar la infracción al principio non bis in idem, ya que el hecho, objeto y causa de pedir son exactamente los mismos en los cuasidelitos y en las infracciones, razones todas por las cuales entonces el Tribunal dictará sentencia absolutoria en materia infraccional.-

En materia civil:

OCTAVO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional", que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del



sentencia y cinco... 75-

artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. *En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra*": (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto lo establecido en los arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, y 17, inciso 2°, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y 340 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

1°.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, no ha lugar a la querrela de lo principal de fs. 22 y siguientes, y se absuelve de ellas a la empresa denunciada;



2°.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 22 y siguientes y,

c.- Que no se condena en costas por estimarse que hubo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

